

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 9 de septiembre de 1969 por la que se dispone el procedimiento que habrá de seguirse para el ingreso en el Tesoro del producto de las ventas de bienes inmuebles que se realicen al amparo de lo establecido en el apartado b) del artículo quinto de la Ley 5/1968 y para la posterior habilitación en el Presupuesto de Gastos de los créditos que procedan.*

Ilustrísimo señor:

El artículo quinto de la Ley 5/1968, de 5 de abril, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1968/1969, autoriza al Ministro de Hacienda para determinar los casos en que los ingresos presupuestarios originados, entre otras operaciones, por la enajenación de bienes inmuebles, efectuada de acuerdo con el procedimiento general establecido en la vigente Ley del Patrimonio o, en su caso, con los regulados por Leyes especiales, podrán generar crédito en los oportunos conceptos del Presupuesto de Gastos. Disponiendo, asimismo, que el Ministro de Hacienda regulará el procedimiento administrativo y contable que habrá de seguirse para la habilitación de los créditos que en cada caso procedan.

Por otra parte, consecuente con el referido concepto legal, en el estado letra B se habilitan los conceptos 611, «Venta de terrenos (artículo quinto de la Ley de Presupuestos)», y 621, «Venta de inversiones reales (artículo quinto de la Ley de Presupuestos)», para la aplicación de los ingresos procedentes de las enajenaciones de los bienes inmuebles susceptibles de generar crédito en el Presupuesto de Gastos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el procedimiento que habrá de seguirse para el ingreso en el Tesoro del producto de las ventas de bienes inmuebles que se realicen al amparo de lo establecido en el apartado b) del artículo quinto de la Ley 5/1968, y para la posterior habilitación en el Presupuesto de Gastos de los créditos que procedan se ajustará a las siguientes normas:

1. La Dirección General del Patrimonio del Estado comunicará mensualmente a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Subdirección General de Inversiones, Financiación y Programación, los bienes inmuebles vendidos durante el mes anterior al amparo de lo establecido por el artículo quinto de la Ley 5/1968, de 5 de abril. En las referidas comunicaciones se consignará: Fecha de la formalización de la correspondiente escritura pública. Ministerio al que estuvieran afectados u Organismos autónomos de cuya propiedad fueran los inmuebles enajenados. Descripción somera de los inmuebles. Importe de las ventas.

Las Delegaciones de Hacienda remitirán a la Dirección General del Patrimonio del Estado, en la primera decena de cada mes y con referencia al anterior, relación de los inmuebles enajenados, con los requisitos expresados o, en su caso, negativa.

2. El producto de las ventas de inmuebles susceptibles de generar crédito se ingresará en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o en las Tesorerías de las Delegaciones Territoriales de Hacienda, con aplicación al Presupuesto de Ingresos del Estado, concepto 611, «Venta de terrenos (artículo quinto de la Ley de Presupuestos)», si se trata de enajenación de terrenos, y al concepto 621, «Venta de inversiones reales (artículo quinto de la Ley de Presupuestos)», en los demás casos. Se utilizará al efecto modelo especial de talón de cargo, que contendrá un resguardo complementario para incorporaciones.

Este resguardo será remitido por las Delegaciones de Hacienda a las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de que procedan los inmuebles, y en el caso de Organismos autónomos, a las de los Ministerios de que éstos dependan. En los casos en que los Ministerios respectivos no tengan Delegaciones Provinciales, los resguardos serán remitidos directamente a sus dependencias centrales o, en su caso, a la sede de los Organismos autónomos.

3. Para la incorporación, en su caso, a los conceptos correspondientes del Presupuesto de Gastos de los ingresos originados por la venta de inmuebles se seguirá el procedimiento siguiente:

3.1. Los Ministerios a los que estuvieran afectados u Organismos autónomos de cuya propiedad fueran los inmuebles enajenados solicitarán del de Hacienda la incorporación de los mencionados ingresos al Presupuesto de Gastos. A las solicitudes de incorporación habrán de acompañarse, como justificantes de los ingresos en el Tesoro, los resguardos complementarios originales a que se hace referencia en el número 2.

3.2. La Intervención General de la Administración del Estado fiscalizara los expedientes de incorporación y, de encontrarlos conformes, los pasará a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, ya que elevará la oportuna propuesta a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Aprobada en su caso la misma, la referida Dirección General expedirá los documentos «I» necesarios.

3.3. Aplicación presupuestaria.

Los ingresos procedentes del producto de las ventas de inmuebles realizadas al amparo de lo establecido por el artículo quinto de la Ley 5/1968 se incorporarán al Presupuesto de Gastos del ejercicio en que los mismos se efectúen y con aplicación a los conceptos del capítulo 6, «Inversiones reales», que, de acuerdo con los Ministerios interesados, determine, para cada caso concreto, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

La incorporación de los ingresos procedentes de la venta de bienes propios de los Organismos autónomos se aplicarán a los correspondientes conceptos del capítulo 7, «Transferencias de capital».

4. Período de vigencia.

El procedimiento establecido por esta Orden estará en vigor en tanto que por las sucesivas Leyes de Presupuestos se prorrogue lo establecido en el apartado b) del artículo quinto de la Ley 5/1968.

5. Normas transitorias.

5.1. Excepcionalmente podrán incorporarse al Presupuesto de 1969 los ingresos procedentes de la venta de bienes inmuebles, efectuadas al amparo de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 5/1968, realizados con aplicación al Presupuesto de 1968.

5.2. Para la incorporación de los ingresos efectuados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, el resguardo complementario a que se hace referencia en el número 3.1 será sustituido por certificación de ingreso en el Tesoro, expedida por el Jefe del Servicio de Contabilidad, en la que se hará constar su destino específico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Imo. Sr. Subsecretario de este Ministerio,